



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 112

Bogotá, D. C., martes, 27 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2011 CÁMARA, 203 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los cien años de ser erigido como municipio.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2012

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Segunda de la Cámara por medio de oficio del día 13 de marzo de 2012, someto a consideración de la Comisión el informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración, en el año 2011, de los cien años de ser erigido como municipio*, el cual fue presentado por la honorable Senadora Miryam Paredes Aguirre. Me permito rendir el informe en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Andes, Sotomayor, se encuentra ubicado al occidente del departamento de Nariño y fue elevado a la categoría de municipio a través de la Ordenanza número 25 de abril 11 de 1911 de la

Asamblea Departamental de Nariño y se torna en representativo de la cultura nariñense.

Este municipio es un claro ejemplo de la situación problemática que se presenta en el departamento de Nariño, el cual se ha visto drásticamente azotado por la violencia debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley y plantación de cultivos ilícitos, por lo cual su población está inmersa en un alto riesgo de vulnerabilidad social.

La situación de violencia que afecta a Colombia se ve reflejada en todo el territorio nacional y de manera ostensible en ciertas regiones donde la presencia de la fuerza pública es reducida por la dificultad de acceso a este territorio lo que reafirman la vulnerabilidad de este. Es así como el municipio de Los Andes, Sotomayor, es una de las zonas en las que la violencia hace parte del diario vivir, y la búsqueda de una estabilidad económica y social se enfrenta a la dura realidad que representa la presencia de grupos armados al margen de la ley que respaldan y resguardan sus intereses con actos hostiles como la utilización de las minas antipersona, los retenes ilegales, el bloqueo, los asesinatos, la extorsión e intimidación a la comunidad; con el fin mediato de tomar partido dentro del contexto de violencia presente en la región.

A pesar de las circunstancias que rodean a Los Andes, Sotomayor, este es un municipio que cuenta con una amplia riqueza cultural y social, donde existe una variedad de pisos térmicos, con paisajes imponentes y un vasto desarrollo en la actividad agrícola, sobresaliendo en el departamento por el cultivo de café.

Por las razones expuestas encuentro motivos de peso para viabilizar este proyecto ya que brin-

dar lugares de desarrollo cultural y libre esparcimiento a un municipio de 14.870 habitantes según el censo de 2005 y con una proyección de 17.766 habitantes para el 2010, según cifras del DANE¹, se puede contribuir con un entorno apto para mitigar los daños a los que constantemente se ven sometidos. Además, es menester del Gobierno Nacional velar por el bienestar y calidad de vida de la población perteneciente a esta zona del territorio colombiano.

Esta iniciativa surge de la necesidad de resaltar los esfuerzos sociales y culturales de los habitantes de la región a través de la destinación de unos recursos específicos al municipio de Sotomayor para la construcción y conservación de sitios culturales, exaltando la situación particular de la zona y lo representativa que resulta debido a sus condiciones sociales, culturales, topográficas y el escenario de orden público en crisis.

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto que la Nación se asocie y rinda homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, ya que es un ejemplo de esfuerzos culturales y sociales en el sur occidente colombiano; resaltando que es el resultado de los procesos sociales construidos en el tiempo.

Dadas las condiciones especiales de esta región y en pro de optimizar los entornos propicios para un mejoramiento de las condiciones de sus habitantes y un futuro crecimiento productivo y desarrollo social, se busca la autorización para que se incorpore una asignación específica de recursos encaminados a la recuperación, mantenimiento y sostenimiento del parque central del municipio y la construcción de la casa cultural.

Análisis del proyecto de ley

El proyecto presentado consta de tres (3) artículos; el primero rinde un homenaje a Los Andes, Sotomayor en conmemoración de los cien años desde que se erigió como municipio, el segundo da vía libre al Gobierno para que dentro de los presupuestos se asigne un rubro especial para la construcción, mantenimiento y recuperación del parque central y casa de la cultura municipal. El tercer y último artículo establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

Marco constitucional

Constitucionalmente se encuentran consagrados algunos artículos que propenden por el desarrollo de los entes territoriales, como son los municipios; dentro de este marco se encuentra la viabilidad a este proyecto de ley.

Colombia, considerado un Estado Social de Derecho en el cual se debe propender por el bienestar de las personas que lo conforman a través de una posición activa por parte de los entes del Gobierno, garantizando unas condiciones míni-

mas para los asociados; se pregona una autonomía por parte de sus entes territoriales y dentro de cuyas funciones se contempla el proporcionar los medios idóneos para la protección de la Nación; como se plasma en el artículo segundo superior².

Ya que de acuerdo a la Carta fundamental son fines esenciales del Estado servir, promover y garantizar los principios, derechos y deberes de la comunidad, los que buscan mantener la integridad territorial de sus habitantes y en este caso de las personas del municipio de Los Andes, Sotomayor.

Además, dentro de las obligaciones, taxativamente se ha considerado que es el Estado el responsable de la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación³.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA - TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2011 CÁMARA, 203 DE 2010 SENADO

*“PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 de 2011
CÁMARA, 203 DE 2010 SENADO*

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor en el departamento de Nariño, con motivo de la celebración de los 100 años en el año 2011 de ser erigido como municipio.*

Artículo 2°. *Como reconocimiento histórico al municipio de Los Andes, Sotomayor, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación se incluyan los recursos necesarios, para la ejecución de las siguientes obras públicas:*

1. Reparación, mantenimiento y conservación del parque central del municipio de Los Andes Sotomayor.

² **Artículo 2° C. P.** Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ **Artículo 8° C. P.** Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/52418T7T000.PDF

2. *Construcción de la casa de la cultura del municipio de Los Andes Sotomayor.*

Artículo 3°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.*

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito solicitar a los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los cien años de ser erigido como municipio.*

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Gilberto Betancourt Pérez,

Honorable Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 16 de noviembre de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria, el Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio,* en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 700 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 18 de octubre de 2011, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 990 de 2010.

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 20 de 2011.

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 407 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 700 de 2011.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2011 CÁMARA, 203 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 16 de noviembre de 2011, Acta número 11.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, en el departamento de Nariño, con motivo de la celebración de los 100 años en el año 2011 de ser erigido como municipio.

Artículo 2°. Como reconocimiento histórico al municipio de Los Andes, Sotomayor, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación se incluyan los recursos necesarios, para la ejecución de las siguientes obras públicas:

1. Reparación, mantenimiento y conservación del parque central del municipio de Los Andes, Sotomayor.

2. Construcción de la casa de la cultura del municipio de Los Andes, Sotomayor.

Artículo 3°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.*

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio,* fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 16 de noviembre de 2011 Acta número 11.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los 100 años de ser erigido como municipio.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 16 de noviembre de 2011, Acta número 11.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 18 de octubre de 2011, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 990 de 2010.
- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 20 de 2011.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 407 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 700 de 2011.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE
2011 SENADO, 173 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Doctor:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para se-

gundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado y 173 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”,* hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado, 173 de 2011 Cámara de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior, fue radicado el 28 de octubre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 809 de 1° de noviembre de 2011.

El informe de ponencia para primer debate de dicho proyecto ante el honorable Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 861 del 18 de noviembre de 2011 y se aprobó en sesión del día 29 de noviembre de la misma anualidad, sin ninguna modificación. Así mismo, se publicó ponencia para segundo debate en la *Gaceta del Congreso* número 918 del 30 de noviembre de 2011 y fue aprobado sin modificaciones en sesión de la Plenaria del Senado el 13 de diciembre de la misma anualidad. El texto aprobado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 972 del 14 de diciembre de 2011. En la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 83 de 2012 y el proyecto fue aprobado en la sesión de la Comisión Segunda del 27 de marzo de 2012.

Antes de numerar las bondades de la presente iniciativa, que ya fueron evaluadas por el honorable Senado de la República, al aprobar la presente iniciativa en los dos debates, y a la Cámara de Representantes en primer debate, me permito poner de presente a los honorables Representantes, que el presente proyecto hace parte de la política internacional que Colombia ha fijado al suscribir diferentes tratados y convenios encaminados a la protección de derechos de autor; por ello esta iniciativa se convierte en otro instrumento fundamental para el trabajo que viene realizando el Gobierno colombiano en materia de la suscripción de los TLC.

1. Consideraciones generales

El Convenio sobre la Distribución de Señales portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, en adelante Convenio de Bruselas, es uno de los seis Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Este Convenio cuenta, a día de hoy, con 35 Estados Contratantes, los cuales se detallan a continuación:

16. Convention Relating to the Distribution
of Programme-Carrying Signals Transmitted by Satellite

Satellites Convention (Brussels, 1974)

Status on October 14, 2011

State	Date on which State became party to the Convention
Armenia	December 13, 1993
Australia	October 26, 1990
Austria	August 6, 1982
Bahrain	May 1, 2007
Bosnia and Herzegovina	March 6, 1992
Chile	June 8, 2011
Costa Rica	June 25, 1999
Croatia	October 8, 1991
El Salvador ¹	July 22, 2008
Germany ²	August 25, 1979
Greece	October 22, 1991
Honduras	April 7, 2008
Italy	July 7, 1981
Jamaica	January 12, 2000
Kenya	August 25, 1979
Mexico	August 25, 1979
Montenegro	June 3, 2006 ³
Morocco	June 30, 1983
Nicaragua	August 25, 1979
Oman	March 18, 2008
Panama	September 25, 1985
Peru	August 7, 1985
Portugal	March 11, 1996
Republic of Moldova	October 28, 2008
Russian Federation	January 20, 1989 ⁴
Rwanda	July 25, 2001
Serbia	April 27, 1992
Singapore	April 27, 2005
Slovenia	June 25, 1991
Switzerland	September 24, 1993
The former Yugoslav Republic of Macedonia	November 17, 1991
Togo	June 10, 2003
Trinidad and Tobago ⁵	November 1, 1996
United States of America	March 7, 1985
Viet Nam	January 12, 2006

(Total: 35 States)

*Fuente OMPI. url: www.wipo.int

2. Objetivos del Convenio

Mediante el Convenio de Bruselas, los Estados Contratantes asumieron el compromiso de adoptar en su legislación interna las medidas adecuadas para impedir que en su territorio o desde este se distribuyan, sin autorización del distribuidor, señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

Con ello, se busca otorgar un estándar internacional de protección a las señales transmitidas por satélite o, en otras palabras, disminuir esta modalidad de piratería.

Es importante señalar que el Convenio no obliga a los Estados Contratantes a modificar el alcance de los derechos de los autores, titulares de derechos conexos ni del público en general. Adicionalmente, el Convenio excluye de su aplicación la distribución de señales que se efectúa desde satélites de radiodifusión directa.

De otro lado, este Convenio aparece como un complemento de los derechos otorgados a los organismos de radiodifusión, a través de la *Conven-*

ción de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, Convención de la cual Colombia es parte desde 1976.

Finalmente, conviene indicar que el Convenio no prevé la constitución de un órgano rector ni la asignación de presupuesto alguno, lo que permite concluir que no existe impacto negativo en las rentas de la Nación.

3. Estructura del Convenio

El Convenio está compuesto por 12 artículos, los cuales serán explicados brevemente a continuación:

Artículo 1°.

En esta disposición los Estados Contratantes establecieron, para mayor claridad, definiciones de los principales términos utilizados en el Convenio, tales como: *señal, programa, satélite, organismo de origen y distribuidor*.

Es importante destacar que estos términos no van en contravía de definiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico y que, por el contrario, resultan aplicables al caso concreto de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

Artículo 2°.

Esta disposición constituye el núcleo y a su vez la obligación principal del Convenio, dado que impone a los Estados Contratantes el compromiso de adoptar medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución ilegal de señales portadoras de programas, cuando estas son transmitidas vía satélite.

Este compromiso solo es aplicable si el organismo de origen, es decir la persona que decide qué programas portarán las señales emitidas, es nacional de un Estado Contratante.

En cuanto a las medidas, los Estados Contratantes tienen absoluta libertad para determinar cuáles consideran necesarias y adecuadas. Se señalan a título de ejemplo, medidas penales, administrativas y civiles.

Adicionalmente, la norma autoriza a los Estados Contratantes a limitar en el tiempo la aplicación de estas medidas.

Artículo 3°.

A través de esta disposición se excluyen las señales recibidas por el público y emanadas directamente desde un satélite.

Por lo tanto, no se verá afectado el acceso del público a señales transmitidas por satélites y destinadas directamente a este.

Artículo 4°.

Esta disposición establece excepciones y limitaciones a las medidas previstas en el artículo segundo del Convenio, en los siguientes casos:

– Cuando se trate de breves fragmentos que contienen hechos de actualidad, pero solo en la medida que justifique el propósito informativo.

– Cuando se trate de breves fragmentos en forma de citas.

– En el caso de países en desarrollo como Colombia, cuando la distribución se efectúe con propósitos de enseñanza e investigación científica.

Estas limitaciones y excepciones tienen como objeto establecer el necesario equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en especial el derecho a la información y a la educación.

Artículo 5°.

De acuerdo con esta norma, las medidas para proteger las señales transmitidas por satélite, solo serán obligatorias una vez el Estado forme parte del Convenio. En otras palabras, no existe retroactividad de los compromisos adquiridos.

Artículo 6°.

Este artículo establece que en ningún caso el Convenio se interpretará de forma que limite o menoscabe el derecho que ostentan los autores (Derecho de Autor) o los intérpretes, ejecutantes, productores de fonograma u organismos de radiodifusión (Derechos Conexos).

Artículo 7°.

En adición al artículo anterior, esta norma determina que el cumplimiento de las obligaciones del Convenio no limita ni menoscaba la facultad de intervención que tiene el Estado cuando evidencie abuso del derecho en esta materia.

Artículos 8° al 12.

Estos artículos son propios de los tratados y convenios internacionales, pues en ellos se regulan aspectos como la forma de adhesión por parte de los países, la entrada en vigor, la facultad de los Estados Contratantes de denunciar el Convenio, el idioma y las reservas, entre otros.

4. Texto del convenio

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite

Hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974

Los Estados Contratantes,

Conscientes de que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica;

Preocupados por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de las comunicaciones mediante satélite;

Reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;

Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida

la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas;

Conscientes de la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y, sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

i) “señal”, todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;

ii) “programa”, todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución;

iii) “satélite”, todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;

iv) “señal emitida”, toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;

v) “señal derivada”, toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más;

vi) “organismo de origen”, la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas;

vii) “distribuidor”, la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él;

viii) “distribución”, toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Artículo 2

1) Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

2) En todo Estado Contratante, en que la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo anterior esté limitada en el tiempo, la duración de aquella será fijada por sus leyes nacionales. Dicha duración será comunicada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de

la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o, si la ley nacional que la establece entrara en vigor o fuera modificada posteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley o de su modificación.

3) La obligación prevista en el párrafo 1) del presente artículo no será aplicable a la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

Artículo 4

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique las medidas a que se refiere el párrafo 1) del artículo 2, cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida.

i) sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar; o bien

ii) sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo; o bien

iii) sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

Artículo 5

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique el presente Convenio respecto de una señal emitida antes de que este haya entrado en vigor para el Estado de que se trate.

Artículo 6

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio internacional.

Artículo 7

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite el derecho de un Estado Contratante de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

Artículo 8

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo, no se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

2) Todo Estado Contratante, cuya legislación vigente en la fecha 21 de mayo de 1974 vaya en ese sentido, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, para él, las palabras “cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante”, que figuran en el párrafo 1) del artículo 2, se han de considerar sustituidas por las palabras siguientes: “cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante”.

3)

a) Todo Estado Contratante que, en la fecha 21 de mayo de 1974, limite o deniegue la protección relativa a la distribución de señales portadoras de programas mediante hilos, cables u otros medios análogos de comunicación, cuando esa distribución esté limitada a un público de abonados, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, en la medida y en el tiempo en que su derecho interno limite o deniegue esa protección, no aplicará el presente Convenio a la distribución efectuada en esa forma.

b) Todo Estado que haya depositado una comunicación de conformidad con el apartado anterior, comunicará por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, todas las modificaciones introducidas en su derecho interno, a causa de las cuales la reserva formulada de conformidad con dicho apartado resulte inaplicable, o quede más limitada en su alcance.

Artículo 9

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 31 de marzo de 1975 a la firma de todo Estado miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados que forman parte de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo anterior.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Queda entendido que, desde el momento en que un Estado se obligue por el presente Convenio, estará en condiciones de aplicar lo preceptuado en él de conformidad con su derecho interno.

Artículo 10

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2) Respecto de los Estados que ratifiquen o acepten el presente Convenio, o se adhieran a él, después de depositado el quinto instrumento de ra-

tificación, de aceptación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento respectivo.

Artículo 11

1) Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la comunicación a que se refiere el párrafo anterior haya sido recibida.

Artículo 12

1) El presente Convenio se firma en un solo ejemplar, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténticos los cuatro textos.

2) El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, después de haber consultado a los Gobiernos interesados, redactarán textos oficiales en lengua alemana, árabe, italiana, neerlandesa y portuguesa.

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1) del artículo 9, así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

- i) las firmas del presente Convenio;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 10;
- iv) el depósito de toda comunicación a que se refiere el artículo 2, párrafo 2) o el artículo 8, párrafo 2) o 3), junto con el texto de las declaraciones que la acompañen;
- v) la recepción de las comunicaciones de denuncia.

4) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares autenticados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1) del artículo 9.

5. Ventajas de la adopción de Convenio

El beneficio de este Convenio es indiscutible. Su propósito consiste en resolver los problemas de la protección contra la distribución no autorizada de señales portadoras de programas en comunicaciones satelitales entre organismos de radiodifusión o entre esos organismos y los distribuidores por cable. Es decir, que excluye aquellas emisiones dirigidas a la recepción directa por parte del público, así como la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por

un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Adicionalmente, este Convenio es el único instrumento internacional para combatir la piratería de señales.

En síntesis, podemos concluir que las principales características –y a la vez ventajas– del Convenio, son las siguientes:

– No otorga derechos específicos de propiedad intelectual; solamente complementa la protección otorgada a los organismos de radiodifusión.

– Los Estados Contratantes se obligan a tomar todas las medidas adecuadas para impedir que en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si esta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite.

– Los Estados Contratantes tienen libertad de escoger el modo de cumplir con la obligación mencionada en el punto anterior, es decir, pueden hacerlo a través del establecimiento de normas de propiedad intelectual o a través de normas de otra índole tales como normas administrativas, penales o de telecomunicaciones.

– Este Convenio no protege el programa transmitido propiamente dicho, sino que el objeto de la protección son las señales emitidas por el organismo de origen.

– Este Convenio permite también imponer ciertas limitaciones a la protección en procura de la preservación del interés general. En tal sentido, la distribución de señales portadoras de programas por personas no autorizadas está permitida si las señales son portadoras de breves fragmentos que contengan informaciones sobre hechos de actualidad o en forma de citas, breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida o, en el caso de países en desarrollo, si el programa portado por señales emitidas se distribuye solo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos o de investigación científica.

De conformidad con lo anteriormente planteado, respetuosamente se solicita dar aprobación al Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, dadas las ventajas evidenciadas en materia de combate a la piratería de señales transmitidas por satélite, sin menoscabo del interés general.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara y 154 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”*, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, con base en el

texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 809 del 1° de noviembre de 2011.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2011 CÁMARA, 154 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega,
Representante a la Cámara.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 173 DE 2011 CÁMARA,
154 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1974, **aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 27 de marzo de 2012, Acta número 16.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara, 154 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”*, hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1974, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 27 de marzo de 2012 Acta número 16.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 16, se le dio primer debate y se aprobó por votación pública y nominal, el Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara, 154 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”*, hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1974, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 12 honorables Representantes presentes y por el **NO** 1 del honorable Representante Iván Cepeda Castro.

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
	CEPEDA CASTRO IVÁN
LEÓN CELIS CARLOS EDUARDO	
MARÍN ÓSCAR DE JESÚS	
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ JUAN CARLOS	
MORENO BANDEIRA VÍCTOR HUGO	
PEDRAZA ORTEGA TELÉSFORO	
PENAGOS GIRALDO HERNÁN	
PÉREZ PUERTA PEDRO PABLO	
POSADA SÁNCHEZ AUGUSTO	
GUTIÉRREZ TRIVIÑO JOSÉ GONZALO	
SÁNCHEZ FRANCO JUAN CARLOS	
SANDOVAL PERILLA IVÁN DARÍO	
ZULUAGA DÍAZ CARLOS ALBERTO	

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 83 de 2012, se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 12 honorables Representantes presentes y por el **NO** 1 del honorable Representante Iván Cepeda Castro.

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
	CEPEDA CASTRO IVÁN
LEÓN CELIS CARLOS EDUARDO	
MARÍN ÓSCAR DE JESÚS	
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ JUAN CARLOS	
MORENO BANDEIRA VÍCTOR HUGO	
PEDRAZA ORTEGA TELÉSFORO	
PENAGOS GIRALDO HERNÁN	
PÉREZ PUERTA PEDRO PABLO	
POSADA SÁNCHEZ AUGUSTO	
GUTIÉRREZ TRIVIÑO JOSÉ GONZALO	
SÁNCHEZ FRANCO JUAN CARLOS	
SANDOVAL PERILLA IVÁN DARÍO	
ZULUAGA DÍAZ CARLOS ALBERTO	

Leído el título del proyecto, y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 13 honorables Representantes presentes y por el NO 1 del honorable Representante Iván Cepeda Castro.

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
	CEPEDA CASTRO IVÁN
LEÓN CELIS CARLOS EDUARDO	
MARÍN ÓSCAR DE JESÚS	
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ JUAN CARLOS	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO	
MORENO BANDEIRA VÍCTOR HUGO	
PEDRAZA ORTEGA TELÉSFORO	
PENAGOS GIRALDO HERNÁN	
PÉREZ PUERTA PEDRO PABLO	
POSADA SÁNCHEZ AUGUSTO	
GUTIÉRREZ TRIVIÑO JOSÉ GONZALO	
SÁNCHEZ FRANCO JUAN CARLOS	
SANDOVAL PERILLA IVÁN DARÍO	
ZULUAGA DÍAZ CARLOS ALBERTO	

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes del día 22 de marzo de 2012.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 809 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 861 de 2011.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 918 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 83 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 173 de 2011 Cámara, 154 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1974.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate en Sesión del día 27 de marzo de 2012, Acta número 16.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes del día 22 de marzo de 2012.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 809 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 861 de 2011.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 918 de 2011.
- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 83 de 2012.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2010 SENADO, 269 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún-Córdoba.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación Proyecto de ley número 145 de 2010 Senado, 269 de 2011

Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún-Córdoba.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para dar cumplimiento con el proveído legal, hemos considerado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado, al considerar que este recoge la expresión Festival Nacional de la Cultura, que es el certamen multicultural, en el que se celebra la vida, el arte, la creatividad y el respeto

por la diferencia, el cual se viene realizando en el Municipio de Sahagún desde hace 40 años, conocido anteriormente como la Semana Cultural, evento que expresa todo el sentir cultural del pueblo sahanunense.

Desde sus albores, el pueblo sahanunense ha celebrado con gran entusiasmo este certamen, que en sus inicios se denominó Semana Cultural, evento que propicia la integración multicultural, el entretenimiento colectivo y nuevas propuestas culturales, que reúne danza, música en vivo, teatro callejero, Festival de Cine al Barrio y coloridas carrozas, igualmente se disfruta de una Feria de Exhibición Artesanal que congrega el Talento, la Tradición y herencia Zenú.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que durante el trámite del proyecto se tuvo en cuenta el nombre original de este evento, cual es Semana Cultural, hemos considerado acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado, con la salvedad de que la modificación propuesta no solo corresponde al Título sino también a otros apartes del texto, reemplazando de esta manera, el término Semana Cultural por el de Festival Nacional de la Cultura, que es el nombre correcto; lo anterior en virtud de lo proveído por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1488 de 2000, C-1152 de 2003, C-557 de 2000, C- 282 de 1995 y en especial la Sentencia C-730 de 2011, que permiten modificar partes del texto del proyecto de ley sobre las que no exista diferencia, con el exclusivo objetivo de brindar coherencia entre el texto existente y las modificaciones aprobadas.

Por lo anterior, y una vez aclarado que el Festival Nacional de la Cultura, es el mismo que originalmente se llamó Semana Cultural, evento que tradicionalmente se viene realizando de año en año en el municipio de Sahagún, presentamos a consideración el texto conciliado.

Cordialmente,

Bernardo Miguel Elías, Senador de la República; *Mercedes Eufemia Márquez G.*, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2010 SENADO, 269 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barají, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún-Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, Festival

Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas que se realizan en el municipio de Sahagún-Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las establecidas en la Ley 715 de 2001 incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las Partidas Presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir al financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto Cultural y Deportivo y Taurino o de Carralejas “Princesa Barají”.

Parágrafo 1°. El Coliseo Cubierto “Princesa Barají”, será de utilización múltiple, tanto para eventos deportivos y culturales como para la realización de festividades taurinas, siempre y cuando los participantes, en este último caso, acrediten su calidad profesional en el área o cuenten con el visto bueno expedido por la Unión Nacional de Toreros Colombianos, Undetoc.

Parágrafo 2°. En el caso de realización de Carralejas, sus participantes, esto es, los manteros deberán contar con el aval de Undetoc o de quien en razón de su conocimiento pudiere señalar su idoneidad y capacidad para la realización de este espectáculo.

Artículo 3°. El Gobierno, a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival de Acordeoneros y Compositores “Princesa Barají”, Festival Nacional de la Cultura y de las Fiestas Taurinas.

Artículo 4°. Reconózcase el Premio “Princesa Barají”, a aquellos compositores que participen en los concursos convocados por el Festival y en el que demuestren sus conocimientos en la interpretación de notas musicales a través del acordeón. Así mismo, para quienes mediante la composición rescaten la cultura e idiosincrasia del pueblo costeño, para lo cual el Ministerio de Cultura contribuirá con la realización de este evento.

Parágrafo. Las Directivas del Festival, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán el reconocimiento a los galardonados del premio “Princesa Barají”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Cordialmente,

Bernardo Miguel Elías, Senador de la República; *Mercedes Eufemia Márquez G.*, Representante a la Cámara.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2011 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 y la designación hecha por las Mesas Directivas de ambas corporaciones, nos permitimos rendir informe de las objeciones que por razones de inconveniencia el Gobierno Nacional le presentó al Proyecto de ley número 288 de 2011 Senado, 066 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo*, mediante comunicación fechada 26 de enero de 2012, objeciones que de manera sucinta nos permitimos resumir a continuación, así:

“La objeción del Gobierno se dirige contra los artículos 1º, 2º, 6º y 8º en los apartes subrayados.

Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. *Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

Artículo 2º.

a) Libranza o descuento directo. *Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.*

Artículo 6º. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

(...)

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Artículo 8º. Intercambio de información. *Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.*

2. Razones de inconveniencia

a) El auxilio de cesantías es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador ante el evento de la terminación de su relación laboral. La protección consiste en la posibilidad de recurrir a un ahorro monetario, acumulado obligatoriamente a lo largo de sus años de servicio, para garantizar la subsistencia mientras vuelve a vincularse laboralmente.

Igualmente la legislación nacional permite el retiro parcial de las cesantías, esto es, antes de finalizada la relación laboral, para la compra o remodelación de vivienda o con el fin de financiar la educación del trabajador o de su familia (artículo 256 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 102 de la Ley 50 de 1990, artículo 4º de la Ley 1064 de 2006 y artículo 3º Ley 1071 de 2006).

(...)

Con esta autorización, el proyecto de ley desnaturaliza la figura de la cesantía pues convierte el ahorro obligatorio en ahorro voluntario. La norma elimina las limitaciones fijadas por el legislador, destinadas a proteger al trabajador y a su familia. Eliminadas tales restricciones, las cesantías dejan de ser un ahorro de emergencia y se convierte en una cuenta de ahorro común, disponible en cualquier momento y por cualquier motivo.

...por virtud de la ley, hacia el futuro no existiría restricción alguna para endeudarse con cargo a esta prestación social, porque el texto de la ley

no circunscribe la libranza a ningún tipo de obligación. Basta la sola autorización del trabajador para que las cesantías respalden cualquiera de sus deudas y para que por esta vía, esta prestación desaparezca del escenario jurídico;

b) Además de la inconveniencia genérica de la medida es preciso advertir que la misma podría afectar las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 169 Ley 1450 de 2010), relativas a la protección del desempleo mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección de las cesantías.

(...)

c) En la misma línea, la aprobación de la ley de la referencia truncaría el objetivo de fortalecer el Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo –Fonede– pues ante la descapitalización de los fondos de cesantías, por virtud de las libranzas destinadas a cubrir cualquier tipo de créditos, el trabajador no tendría manera de afrontar, en condiciones de tranquilidad económica, su proceso de reincorporación laboral;

d) Todo lo anterior, sin contar los efectos devastadores que tendría para el Fondo Nacional del Ahorro, que basa sus actividades comerciales en la inversión de dichos recursos. (...);

e) El riesgo también se cerniría sobre las sociedades administradoras de Fondos de Cesantías ante la previsible descapitalización de los fondos que administran. Si los trabajadores pueden autorizar las libranzas contra sus ahorros de cesantías por cualquier causa, por cualquier crédito, por cualquier obligación dineraria, es previsible que dicho ahorro se convierta en prenda general de sus deudas. Las cesantías no fueron creadas con esa filosofía, pero los apremios entendibles de las familias colombianas acabarían por consumirlas, con el consecuente desvanecimiento de los fondos.

(...)

3. Razones de inconstitucionalidad

Esta objeción presenta, además una faceta inconstitucional, que resulta de las mismas razones de inconveniencia: la Corte Constitucional ha establecido que el sistema constitucional de contenido social está fundado, entre otros, en el principio de la no regresividad. Este principio consiste en que las medidas de carácter social, entendidas como reivindicaciones de la clase trabajadora en el escenario de lo público, no pueden desmontarse sin afectación grave del orden constitucional, a menos que exista una razón de orden macroeconómico que justifique la regresión. En este caso corresponde al órgano que promueve la medida justificar suficientemente la necesidad de revertir un logro que ya hacía parte del patrimonio social de los trabajadores.

(...)

En el caso concreto, es claro que la decisión de permitir el retiro de las cesantías (así podría interpretarse en el fondo la figura de la libranza) con el fin de garantizar cualquier crédito del trabajador,

desconoce la finalidad protectora que inspira la institución y, por tanto, constituye un retroceso en el esquema de protección de los derechos sociales, que además no se encuentra justificado en cuanto a su condición regresiva.

Valgan las precisiones de la objeción gubernamental por inconveniencia para apoyar la tesis de que la supresión de los límites para el retiro de las cesantías no solo desprotege al trabajador, sino a su familia, pues hacen presa fácil de las deudas un ahorro destinado a ampararlos en situaciones de emergencia o para obtener casa propia o afrontar gastos de educación.

En este sentido, la disposición acusada es violatoria del artículo 48 de la Carta Política pues, conforme la jurisprudencia constitucional, se presume ser contrario a la Constitución que una medida legislativa disminuya los estándares de protección social alcanzados por la legislación anterior (Ley 50 de 1990, Ley 1450 de 2010, Ley 1328 de 2009), sin justificación alguna. (...)"

De conformidad con lo anterior, esta Comisión delegada para presentar informe a las objeciones, se permite acoger las observaciones efectuadas en el sentido de eliminar la posibilidad de afectación con la libranza de las prestaciones sociales económicas o cesantías y en tal sentido se suprime de los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, y 8°. Las expresiones “fondo administrador de cesantías”, “y/o cesantías” y “prestaciones sociales de carácter económico”. Lo demás continúa igual.

En tal sentido, el texto que se presenta para consideración y aprobación de los honorables Congresistas es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2011 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgado por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. *Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.* Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) **Libranza o descuento directo.** Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza;

b) **Empleador o entidad pagadora.** Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones;

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo, INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades;

d) **Beneficiario.** Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, la Superintendencia Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente solo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión.

Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado

el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8°. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9°. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 11. *Divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia los beneficios de la presente ley.

Artículo 12. *Libre escogencia de la entidad operadora.* El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina.

Artículo 13. *Retención en los pagos a los trabajadores independientes.* La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas “Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)”.

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.* Créase el Registro Único nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las

Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

Representantes a la Cámara



Senadores de la República



CONTENIDO

Gaceta número 112 - Martes, 27 de marzo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para el segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 286 de 2011 Cámara, 203 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Los Andes, Sotomayor, del departamento de Nariño, con motivo de la celebración en el año 2011 de los cien años de ser erigido como municipio 1

Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto correspondiente al Proyecto de ley número 154 de 2011 Senado, 173 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974. 4

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 145 de 2010 Senado, 269 de 2011 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio artístico y cultural de la Nación el Festival de Acordeoneros y Compositores Princesa Barajá, Festival Nacional de la Cultura y las Fiestas Taurinas de Sahagún-Córdoba..... 10

INFORMES DE OBJECIONES

Informe de objeciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 280 de 2011 Senado, 066 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 12